

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE ARAUCA.

Arauca – Arauca, TRECE (13) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: EJECUTIVO (POR SUMAS DE DINERO).
Radicado: 2022-00011-00.
Demandante: MARLOT IRENE MAHECHA OSORIO.
Demandado: MOISES MAURICIO MORENO DIAZ Y OTROS.

Visto el informe secretarial que antecede, el Despacho dispone:

I. CONSIDERACIONES

Mediante auto del 19 de abril del 2022, este Despacho libró orden de pago por la vía ejecutiva (por sumas de dinero) de mayor cuantía a favor de MARLOT IRENE MAHECHA OSORIO, en contra MOISES MAURICIO MORENO DIAZ, identificada con la C.C. N° 17.589.029 y NURYS GÓMEZ CUEVAS, identificada con la C.C. N° 68.291.442, para que en el término de cinco (5) días, siguientes a la notificación del aludido proveído, pagaran las sumas a que él se refiere y diez (10) para presentar excepciones. Términos que corrían conjuntamente.

Al examinar la notificación enviada se encuentra que efectivamente fue con acuse de recibido conforme el artículo 20 de la ley 527 del año 1999¹ de que regula lo concerniente a dicho mecanismo, al prever que *[s/i al enviar o antes de enviar un mensaje de datos, el iniciador solicita o acuerda con el destinatario que se acuse recibo del mensaje de datos, pero no se ha acordado entre éstos una forma o método determinado para efectuarlo, se podrá acusar recibo mediante: a) Toda comunicación del destinatario, automatizada o no, o b) Todo acto del destinatario que baste para indicar al iniciador que se ha recibido el mensaje de datos (se resalta).* Al examinar se encuentra que el correo de forma automatiza entregó los correos a los dos demandados en los folios 68 y 69 del cuaderno principal documento 20, esto aunado a que como lo expresa la Corte suprema de justicia² que:

“Se establece además que, al enviar el correo, el sistema automático del correo institucional del juzgado arrojó el mensaje de “Se completó la entrega a estos destinatarios o grupos, pero el servidor de destino no envió

¹ **STC690-2020**

² **STC320-2023**

información de notificación de entrega: administracion@spm.com.co”..., por lo que la notificación se entiende surtida “cuando es recibido el correo electrónico como instrumento de enteramiento, mas no en fecha posterior cuando el usuario abre su bandeja de entrada y da lectura a la comunicación, pues habilitar este proceder implicaría que la notificación quedaría al arbitrio de su receptor, no obstante que la administración de justicia o la parte contraria, según sea el caso, habrían cumplido con suficiencia la carga a estos impuesta en el surtimiento del trámite de notificación”¹. *Se itera entonces que para la validez de la notificación no se requiere que la demandada acuse su recibo, como lo plantea la aquí apelante, pues, como lo señaló la Corte Suprema de Justicia, en asunto similar: “...sólo bastaba verificar la fecha en que se hizo ese enteramiento, y en el caso examinado quedó claro que tuvo lugar el 11 de octubre de 2019, pues según la constancia expedida por el servidor de correo electrónico, «se completó la entrega a estos destinatarios o grupos, pero el servidor de destino no envió información de notificación de entrega» (fl. 75, cd. 1), lo que significa que el mensaje se remitió satisfactoriamente y dependía del destinatario activar su correo, abrir y leer lo allí remitido...”*

Dispuesta la notificación del demandado MOISES MAURICIO MORENO DIAZ, en los términos de la Ley 2213 del 2022, ésta se entregó el 15 de agosto de 2023 a las cuatro y treinta y cuatro de la tarde, entonces se entendió realizada el 17 de agosto de 2023 a las seis de la tarde. En consecuencia, los términos que tenía el demandado para pagar corrieron del 18 de agosto de 2023 a las ocho de la mañana, al 25 de agosto de 2023 a las seis de la tarde, y, para excepcionar el 18 de agosto de 2023 a las ocho de la mañana, al 01 de septiembre de 2023 a las seis de la tarde. Término que venció en silencio.

Dispuesta la notificación de la demandada NURYS GÓMEZ CUEVAS, en los términos de la Ley 2213 del 2022, ésta se entregó el 15 de agosto de 2023 a las cuatro y treinta y cuatro de la tarde, entonces se entendió realizada el 17 de agosto de 2023 a las seis de la tarde. En consecuencia, los términos que tenía el demandado para pagar corrieron del 18 de agosto de 2023 a las ocho de la mañana, al 25 de agosto de 2023 a las seis de la tarde, y, para excepcionar el 18 de agosto de 2023 a las ocho de la mañana, al 01 de septiembre de 2023 a las seis de la tarde. Término que venció en silencio.

A esta demanda se le viene dando el trámite previsto en el estatuto procedimental civil para este tipo de conflictos, y la relación crediticia existente entre las partes, les otorga la legitimación suficiente.

Así mismo, no se observa causal de nulidad procesal capaz de invalidar la actuación surtida, siendo del caso proceder conforme lo dispone la norma que a continuación se cita.

Establece el inciso 2º del artículo 440 del C.G.P., que, si no se proponen excepciones oportunamente, el juez ordenará por auto que no admite recurso, el avalúo y el remate de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la

ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.

Por lo anteriormente expuesto, el juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante la presente ejecución tal y como se dispuso en el auto mandamiento de pago proferido el 19 de abril de 2022.

SEGUNDO: ORDENAR el avalúo y remate de los bienes embargados y los que posteriormente se llegaren a embargar, previo el secuestro correspondiente, para que con su producto se pague al demandante el crédito y las costas del proceso.

TERCERO: ORDENAR a las partes que presenten la liquidación del crédito, en los términos del artículo 446 del C.G.P.

CUARTO: CONDENAR al demandado en costas. Incluyendo dentro de la misma la suma de CINCO MILLONES NOVECIENTOS TREINTA Y TRES MIL TRESCIENTOS CINCUENTA Y SIETE PESOS CON OCHENTA Y DOS CENTAVOS (**\$5'933.357,82**) como agencias en derecho. La secretaría elabore la liquidación. (art 366 del C.G.P., literal "c" del numeral 4° del artículo 5° del Acuerdo No. PSAA16-10554 del 2016 del C. S. de la Jud.).

QUINTO: REQUERIR al sustanciador del despacho GARY CARRERO PARALES que en lo posible cumpla con los términos expuestos y haga con calidad los proyectos debido a que el proyecto quedo mal, según en su manual de funciones máxime de reiterarlo en la Circular 001 Y 002 DEL 2022³ so pena que se le pueda iniciar un incidente de imposición de multa por no obedecer lo impartido por el titular y las demás acciones a que hubiere lugar. Las partes si lo desean pueden presentar el memorial respectivo.

SEXTO: REQUERIR a la secretaria del despacho KELLY AYARITH RINCON JAIMES que en primer lugar debe en lo posible cumpla con los términos de los procesos⁴ y los expuestos al subir los memoriales al despacho en los términos del artículo 109 del CGP⁵, como esta reflejado

4. 1. Proyectar las providencias de sustanciación en los procesos ordinarios los cuales entregara en el término de cuatro

días a partir de la fecha ingreso al despacho al juez para su correspondiente firma mediante oficio.

2. Proyectar las providencias de interlocutorias en los procesos ordinarios los cuales entregara en el término de siete días al juez a partir de la fecha ingreso al despacho al juez para su correspondiente firma mediante oficio

⁴ 11. Efectuar el control de términos de todos los procesos., elaborando las constancias de ejecutoria, de términos y de notificaciones incluyendo la del artículo 121 del CGP de pérdida de competencia. Las anotaciones inclusive si el memorial entra o no al despacho. Situación que deben quedar no solo en físico sino el sistema digital del juzgado.

⁵ Ingresar inmediatamente al despacho del juez los expedientes y demás asuntos en los que deba dictarse providencia, con el correspondiente informe secretaria bien redactado para crear antesala a la sustanciación, así como las demás peticiones que tengan como destinatario a los jueces, sin que sea necesaria petición de parte. Cuando un memorial no sea necesario subirlo al despacho deberá anotarlo tanto en el sistema de web del juzgado como en el proceso.

en su manual de funciones máxime de reiterarlo en las circulares respectivas so pena que se le pueda iniciar un incidente de imposición de multa por no obedecer lo impartido por el titular y las demás acciones a que hubiere lugar. Las partes si lo desean pueden presentar el memorial respectivo

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

JAIME POVEDA ORTIGOZA
JUEZ
A.I. N° 603.
2.

Revisó: K.A.R.J.
Proyectó: G.D.C.P.

$197'778.594 * 3\% = 5'933.357,82$

Firmado Por:
Jaime Poveda Ortigoza
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 001
Arauca - Arauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c295bf78a39b0713800f44a3dd8344a7fa2e69a6c4ce5a1d9aea8f6f02ed6f64**

Documento generado en 13/12/2023 11:04:17 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>